TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-AP-02/2017

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-02/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: RUBÉN FLORES PORTILLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISAEL LÓPEZ FÉLIX

Tepic, Nayarit, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTO, para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave TEE-AP-02/2017, instaurado por Edwin Germán Calvillo Cruz, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en contra del acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-20/2017, por los que se integran y designan los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

GLOSARIO

Acuerdos impugnados	Acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-20/2017, por el que se integran y designan los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017

ACTUAL

Consejo local	Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit
LEEN	Ley Electoral para el Estado de Nayarit
LJEEN	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Convocatoria	Convocatoria para la designación de Presidentas y Presidentes, de Consejeras y Consejeros Propietarias y Propietarios, y Suplentes integrantes de los Consejos Municipales Electorales del Estado de Nayarit, que actuarán durante el Proceso Local Electoral 2017.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente:

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit. El 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, realizó la designación de los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

2. *Inicio del proceso electoral*. El 7 siete de enero del 2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el

objeto de llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad., de conformidad con lo previsto en el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

3. ***Aprobación del Acuerdo IEEN-CLE-020/2017***. El treinta y uno de enero del año en curso, el Consejo local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-020/2017 por el que se designan a los Consejeros Electorales Presidentes y Consejeros Electorales Suplentes de los Presidentes de los veinte Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2017.

4. ***Presentación de Recurso de Apelación.*** El cuatro de febrero del año en curso, el representante legal del Partido Acción Nacional, presentó Recurso de Apelación.

II. Recepción del expediente en este Tribunal El ocho de febrero del año en curso, se recibió el medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

1. ***Turno***. A través de oficio el día ocho de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal remite el recurso de apelación al Magistrado Rubén Flores Portillo, para su conocimiento y sustanciación.

2. ***Admisión, requerimiento y cierre de instrucción.*** En acuerdo de fecha dos de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor determinó admitir el referido medio de impugnación, admitir las pruebas documentales ofrecidas de conformidad a la LJEEN, y asimismo requirió a la Secretaria de Finanzas para efectos de que remitiera información respecto al ciudadano Benjamín Gallo Ibarra

ACUSE

3. ***Cumplimiento de la Secretaria de Finanzas***. En auto de fecha doce de abril se tuvo por presentado el oficio número DGJSAF/462/2017 firmado por la Licencida Yesca Beatríz Cárdenas Briseño, en su calidad de Directora Juridica de la Secretaria de Finanzas del Estado, donde informó el periodo que desempeñó como Director Jurídico Contencioso de dicha institución el ciudadano, Benjamín Gallo Ibarra.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.-* Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.*

a) ***Forma***. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven el recurso de apelación.

b) ***Oportunidad***. En el presente asunto el actor se duele esencialmente del acuerdo IEEN-CLE-020/2017, expedidos por el Consejo local el día 31 de enero del año en curso; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante es oportuno, en virtud de que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que dispone el artículo 26 de la LJEEN.

c) ***Legitimación***. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la LJEEN, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local. Por cuanto a la personería, el medio de impugnación fue presentado por Edwin Germán Calvillo Cruz, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo local

d) **Interés jurídico**. En este caso es claro que el Partido Acción Nacional, a través de su representante, tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que el acuerdo impugnado se refiere a la integración y designación de los ciudadanos que formarán parte de los Consejos Municipales para el Proceso Electoral Ordinario de 2017; por lo tanto, ser satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

e) **Definitividad**. Se surte este requisito en virtud de que los Acuerdos impugnados constituye una determinación del Consejo local que no es impugnable a través del recurso de revisión y que a juicio del impugnante causa un perjuicio al partido político que representa; además, en virtud de que el

proceso electoral se encuentra en curso, es evidente que resulta imperioso que el acto combatido por los impugnantes sea atendido por este Tribunal.

TERCERO. ***Causales de improcedencia y sobreseimiento.*** En el presente medio de impugnación no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

CUARTO. ***Síntesis de agravios***. Del escrito presentado por el partido recurrente se extrae la siguiente síntesis:

> **ÚNICO**: Que le causan agravio el acuerdo impugnado en virtud de que se designó como Consejero suplente del Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, al ciudadano Benjamín Gallo Ibarra, quien a su juicio no cumple con el requisito establecido en el considerando XIV, inciso 9), del Acuerdo IEEN-CLE-020/2017, por el que se hizo la designación de Presidentas y Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, para integrar los Consejos Municipales Electorales que actuarán durante el Proceso Local Electoral 2017, y que establece no ser servidor público de los tres niveles de gobierno o de organismos públicos descentralizados de mando medio o superior en los tres años anteriores a su designación.

QUINTO. ***Fijación de la litis***. El partido impugnante se queja en esencia de que el Consejo local al expedir los Acuerdos impugnados y designar a la ciudadana Benjamín Gallo Ibarra, como suplente del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, no observó el considerando XIV, inciso 9), del Acuerdo IEEN-CLE-020/2017, que establece como requisito para integrar los Consejos Municipales Electorales, el no ser servidor público de los tres niveles de gobierno o de

organismos públicos descentralizados de mando medio o superior en los tres años anteriores a su designación. Por lo tanto, su ***pretensión*** es que se revoque el acuerdo IEEN-CLE-20/2017, específicamente la designación como suplente del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, por no cumplir con el citado requisito de la Convocatoria. En tal sentido basa su ***causa de pedir*** en el hecho de que a su juicio se violenta en su perjuicio el referido requisito de la Convocatoria; los principios rectores de autonomía, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, que establece el artículo 2 de la LEEN; el artículo 9, fracción I, de la Constitución local y; el artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Elecciones.

SEXTO. ***Estudio de fondo***. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el partido impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca perjuicio a los impugnantes, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**[1].

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos

[1] Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

ACTUACIONES

deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"[2].**

Ahora bien, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la constitucionalidad e ilegalidad de los Acuerdos impugnados, en concreto por la designación del suplente del Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, parten esencialmente de la inobservancia del considerando XIV, inciso 9), del acuerdo IEEN-CLE-017/2017 que establece en lo que nos interesa, lo siguiente:

> XIV. [...]
>
> [...]
>
> En ese sentido, La Ley Electoral del Estado de Nayarit y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establecen los requisitos que deberán cumplir los aspirantes para ocupar el cargo como consejeros Presidentas y Presidentes, Consejeras y Consejeros propietarias y propietarios y suplentes de los Consejos Municipales de Nayarit, estableciéndose estos en la convocatoria, siendo estos los siguientes:
>
> [...]

---

[2] Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

> **9) No ser servidor público de ninguno de los tres niveles de gobierno o de organismos públicos descentralizados de nivel de mando medio o superior en los tres años inmediatos anteriores a su designación.** [El énfasis es nuestro]

En principio debemos decir que el artículo 35, fracción VI, de la CPEUM establece como derechos del ciudadano mexicano, entre otros, el de ***"poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las cualidades que establezca la ley";*** y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en la tesis de jurisprudencia 123/2005[3], que el citado precepto regula entre otros supuestos:

a) La prerrogativa de los ciudadanos a ser nombrados para cualquier empleo o comisión público distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la cual lleva implícita un derecho de participación, que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto establece una situación de igualdad para los ciudadanos de la República.

b) Que aun cuando le corresponde al legislador fijar las reglas selectivas de acceso a cada cargo público, esto no significa que se desarrollo sea completamente disponible para él.

c) Que el término "calidades" se refiere a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión.

[3] Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Octubre de 2005, p. 1874.

ACTUACIONES

d) Que la Constitución impone la obligación de no exigir requisitos o condición alguna que no sea referible a los principios de eficiencia y eficacia para el acceso a la función pública, de lo que se desprende que deben ser razonables y no discriminatorias y en condición de igualdad para los ciudadanos.

En el mismo tenor la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23, apartado 1, inciso c), y apartado 2, textualmente dispone:

> Artículo 23. Derechos Políticos
>
> 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
>
> **...c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.** [El énfasis es nuestro]
>
> 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Lo anterior también ha sido sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2010[4], en la que reconoce que de la citada disposición de la CPEUM se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como

---

[4] Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.

integrantes de los órganos administrativos o jurisdiccionales electorales.

En este orden de ideas, si bien es cierto el derecho de los ciudadanos a integrar los órganos electorales no es absoluto, el legislador no debe imponer condiciones que no respondan a los principios de eficiencia y eficacia, ni que impidan el acceso de los ciudadanos en condiciones de igualdad.

En el plano legal, el legislador nayarita al expedir la LEEN determinó expresamente en el artículo 94, los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a ocupar el cargo de Presidente o Secretario de los Consejos Municipales Electorales, al igual que sus respectivos suplentes, señalando:

- Contar con estudios mínimos de nivel medio superior, pero se preferirá a quienes cuenten con estudios de educación superior.
- Tener la calidad de electores.
- Ser vecinos del Estado de Nayarit
- Tener un modo honesto de vivir y no contar con antecedentes penales, salvo si se tratase de delitos no intencionales, y
- Tener como mínimo veinticinco años de edad al momento de la designación.

Por otra parte, el Reglamento de Elección expedido por Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2016, establece las reglas a las que deberán sujetarse los Organismos Públicos Locales para la elección de los ciudadanos que integrarán los Consejos Municipales Electorales. Al respecto

ACTUACIONES

el artículo 20 dispone que se deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación y señala las etapas mínimas que deberán establecerse en la convocatoria; mientras tanto, en el artículo 21 del citado Reglamento dispone la documentación que deberán presentar los aspirantes a integrar los Consejos Municipales, siendo estos:

> **Artículo21.**
> **1.** En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes la presentación, al menos, de la documentación siguiente:
>
> **a)** Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;
>
> **b)** Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación.
>
> **c)** Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;
>
> **d)** Copia por ambos lados de la credencial para votar;
>
> **e)** Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;
>
> **f)** Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;

g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

i) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y

j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse. [El énfasis es nuestro]

3. La convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de la entidad federativa que corresponda, por lo menos, a través de la página oficial del OPL y los estrados de sus oficinas. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en periódicos de circulación local.

Ahora bien, de las disposiciones constitucionales y legales antes descritas no se aprecia como requisito impuesto a los ciudadanos, para formar parte de los órganos electorales, en particular de los Consejos Municipales Electorales, el de ***"no ser***

ESCRITO

servidor público de ninguno de los tres niveles de gobierno o de organismos públicos descentralizados de nivel de mando medio o superior en los tres años inmediatos anteriores a su designación".

La anterior disposición solamente la encontramos en el Acuerdo IEEN-CLE-020/2016, por el que se aprueba el procedimiento y la Convocatoria para la designación de Presidentas y Presidentes, de Consejeras y Consejeros Propietarios y Suplentes integrantes de los Consejos Municipales Electorales del Estado de Nayarit, que actuarán durante el Proceso Local Electoral de 2017, sin embargo, podemos afirmar que, el IEEN actuó conforme a la CPEUM y la LEEN, desestimando los requisitos que no se encuentren plasmados en la Constitución General ni en la Ley Electoral Estatal, toda vez que el haber observado dicho requisito habría representado una carga excesiva para los ciudadanos que aspiran a formar parte de los órganos electorales municipales, pues como ha quedado asentado en párrafos anteriores, solamente el legislador puede establecer en la Ley las condiciones que considere pertinentes para acceder a los cargos electorales, pero sin que se trate de requisito irracionales y/o desproporcionados.

Por ello, resulta irrelevante para este Órgano Jurisdiccional la existencia en el sumario de la prueba documental que en vía de informe, remitió la Secretaria de Finanzas del Estado, en la que se aprecia que, Benjamín Gallo Ibarra, se desempeñó cómo Director Jurídico Contencioso, durante el periodo de 19 de octubre del año dos mil once, al nueve de mayo del año subsecuente, medio de prueba que se admite y se le da su valor de conformidad con el artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, empero, la documental ofrecida hace del

conocimiento a la autoridad sobre un hecho el cual no aporta más de lo que la legislación electoral del estado plasma en su artículo 94, privilegiando el principio *in claris non fit interpretatio,* por lo cual, al tener a la Autoridad Administrativa aplicando solamente los requisitos que emanan de CPEUM y LEEN, en esa virtud, resulta desacertado lo afirmado por Edwin Germán Calvillo Cruz, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional.

Bajo lo anterior precisado, éste Tribunal considera **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el impugnante, toda vez que el requisito cuya inobservancia reclama no se encuentra dentro de los que establece expresamente la LEEN, ni mucho menos tiene sustento constitucional o en alguna otra disposición expedida por el legislador. Y

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado de rubro IEEN-CLE-20/2017.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, ponente y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

ACTUACIONES

Magistrado

José Luis Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez